RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN en contra de ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00591.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN** y a favor del menor de edad **MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS** en contra de la señora **ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA.**

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, propuso incidente de incumplimiento ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad en contra de la señora ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día de 24 de noviembre de 2020 hizo entrega física de su hijo MARTIN DAVID a la progenitora y quien, desde ese momento y al 10 de junio 2021, no le permite tener contacto con sus hijos, especialmente con el MARTIN DAVID.

1.2. Que en múltiples oportunidades ha intentado recogerlos en su domicilio sin ella permitirlo, incumpliendo lo estipulado en el régimen de visitas fijado en acuerdo de alimentos suscrito el 5 de julio de 2020 en esa misma Comisaría.

1.3.- Que en contadas oportunidades ha podido tener comunicación vía telefónica por medio de video llamadas, pero las mismas son saboteadas o entorpecidas, apagándole la cámara y/o silenciando el micrófono, se observan que las respuestas del menor de edad son condicionadas por alguien detrás de la cámara, muestra de ello es lo sucedido el 15 de mayo de 2021 al sostener comunicación con el menor, así como con el fin de alejar al menor de su padre se usan argumentos falsos sobre el estado de salud atendiendo a los 14 días de aislamiento por la pandemia se deben tener, impidiendo así tener contacto con el niño y compartir con él, impidiendo que el derecho a una familia se ejerza y disfrute por parte del menor y su padre, incluso en oportunidades incitándole a mentir, obligándolo a hacerse como dormido o infundándole su negativa a compartir con el padre, vulnerando así sus derechos fundamentales al amor, a la dignidad humana y el interés superior del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella.

1.4.- Que con lo anterior se está incumpliendo el fallo de 20 de noviembre de 2020.

1.5. Que el día 28 de mayo, nuevamente le impidió tener contacto con el menor de manera física, no permite que el niño salga a la puerta del apartamento donde reside a pesar de haberlo solicitado el funcionado de Policía.

1.6. Que sólo quiere que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del fallo dictado el 20 de noviembre de 2020 dentro de la Medida de Protección 695-2020.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 10 de junio de 2021, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionante ratificándose de los hechos denunciados y los descargos de la accionada en audiencia celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.695-2020 celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) sancionó a la señora **ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostuvo como argumento el a quo en su determinación, que con el material probatorio recaudado, se encuentra que entre los señores JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN y ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA hay un conflicto y que las circunstancias que los originan es por los menores hijos que tienen en común; elementos que reunidos pueden elevar a categorizar el incumplimiento deliberado a la medida de protección, pues figuran lo disfuncional de la relación familiar entre las partes, por lo que consideró es procedente entrar a reprender el comportamiento de la señora ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA con las sanciones previstas en la ley para tal fin, previa valoración de las características de su conducta, anotando que a lo largo del proceso, el demandante demostró el incumplimiento y desacato a la medida de protección por parte de la demandada.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "**2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar

la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'…. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "**La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus**

integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) frente a ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA, en la cual se ordenó "*Imponer medida de protección definitiva en favor de GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS 4 años de edad Consistente en:*

CONMINAR a: JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN Y ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, a quienes les corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, Psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS de 4 años, por cualquier medio ya sea telefónico, en su residencia, trabajo, o en cualquier lugar donde se encuentren sea público o privado.

a- *PROHIBIR a JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN Y ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, cualquier acto de agravio, agresión, escándalo en la residencia, lugar de trabajo, estudio, por medio de cualquier medio telefónico o de redes sociales o en cualquier lugar que se encuentre sea público o privado GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS de 4 años.*
b- *Ordenar a JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN, ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ*

CASTELLANOS de 4 años, asistir a tratamiento terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, unificación de pautas de crianza, manejo de impulsos, entre otros.

c- Ordenar a JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN Y ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, que realicen el curso pedagógico de derechos de la niñez ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, advirtiendo que la inasistencia a dicho curso generara arresto; tan pronto sean programados.

SEGUNDO: ADVEDRTIR a JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN Y ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedores a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000… .

TERCERO: dejar sin efecto el literal B del artículo segundo de la providencia del 6 de octubre donde se ordenó custodia provisional en favor JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN en su defecto retornar la custodia en favor de la progenitora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA…".

En la providencia mencionada en la resolución definitiva de la medida de protección, esto es, providencia de fecha 6 de octubre de 2020, visible a folios 11 y 12 del cuaderno de la medida de protección 695-2020, además de avocar el conocimiento del asunto, el a quo en su momento otorgó medida de protección provisional a favor del menor de edad MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, ordenando entre otros en el literal B del numeral segundo, que el cuidado y custodia provisional del mencionado quedaría en cabeza de su progenitor WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN hasta tanto se resolviera el asunto y en el literal C, que las visitas al niño serían de manera supervisada por la persona a cargo de la custodia.

Como ya se dijo, la anterior medida provisional fue revocada al decidirse definitivamente la medida de protección 695-2020 mediante la providencia que ahora es materia de

consulta, ordenándose la custodia del menor de edad en cabeza de la progenitora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, providencia sobre la que además, el señor JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN presentó recurso de apelación, el que fue decidido por este despacho el trece de enero del año en curso, revocándola parcialmente "*en los numerales PRIMERO, inciso 2° y literal a- y SEGUNDO de la parte resolutiva de la audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)… disponiéndose en su lugar lo siguiente:*

"*-**IMPONER** medida de protección definitiva a favor del menor de edad MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS.*

*-**CONMINAR** a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, por cualquier medio, ya sea telefónico, en su residencia, trabajo, o en cualquier lugar donde se encuentren, sea público o privado.*

***a.-** **PROHIBIR** a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, cualquier acto de agravio, agresión, escándalo en la residencia, lugar de trabajo, estudio, por medio de cualquier medio telefónico o de redes sociales o en cualquier lugar que se encuentre sea público o privado MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS.*

*-**MANTENER** en todo lo demás las determinaciones adoptadas en los literales b- y c- del numeral primero de la parte resolutiva.*

***SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la determinación adoptada en el numeral SEGUNDO del fallo… disponiéndose en su lugar lo siguiente:*

***-ADVERTIR** a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el art. 7° de la Ley 284 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.*

TERCERO: REVOCAR *la determinación adoptada por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en el numeral TERCERO de la parte resolutiva del fallo proferido el día 20 de noviembre del año 2000, por lo que la custodia provisional del menor de edad MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS debe asignarse en cabeza de su progenitor, el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN, conforme así fuera ordenado en el literal B del auto del 6 de octubre de 2020, por lo que las visitas de la accionada ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA con su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS deben ser supervisadas por el progenitor del menor, conforme así lo ordenara la mencionada Comisaria en el literal C del mencionado auto".*

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/06/2021.

- Solicitud de incumplimiento Medida de Protección, donde el accionante hace un recuento de los hechos.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 17/10/2020.

De igual forma, en audiencia celebrada el día doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la denuncia por parte del accionante y los descargos por parte de la accionada.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:" *… Me ratifico de los hechos denunciados que desde el 24 de noviembre de 2020, mi hijo MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, ha venido siendo víctima por parte de su progenitora al impedírsele compartir conmigo que soy su padre, quien además de no permitirme el contacto físico no da cumplimiento a lo establecido en el acta de conciliación de cuidado, custodia, alimentos y visitas, así*

mismo entorpeciendo o negando la posibilidad de tener contacto telefónico con mi menor hijo MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, al no responder a las múltiples llamadas realizadas por WhatsApp en las pocas oportunidades no más de diez llamadas en las que me ha permitido contener (sic) contacto por video llamada que son entorpecidas al apagar la cámara y silenciar el micrófono, así mismo, en alguna de estas oportunidades se observa como el menor al parecer es condicionado para dar respuestas especialmente a la pregunta de que si quiere pasar el fin de semana con el papa. Por otro lado, manifiesto al despacho que mis hijos MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS y GABRIEL STEVEN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, podrían estar siendo víctimas de daños psicológicos producto de la violencia emocional o psicológica al no permitirles compartir tiempo con su progenitor, hecho que podría estar conduciendo a un abandono afectivo o a un posible fenómeno de alienación parental. Por otro lado manifiesto la clara vulneración al Art. 3 de la Ley 294/96 modificado por la 575/2000 que se refiere a los derechos fundamentales de los niños, resaltando el amor, ratificado con la sentencia T 311/17 y la clara vulneración al cuidado ratificados con la irresponsabilidad, negligencia y falta de preocupación por su cuidado al no garantizar el mínimo vital del servicio de acueducto y alcantarillado del lugar donde residen por la no cancelación de las últimas cuatro facturas del servicio público de acuerdo a lo manifestado por la empresa de acueducto en oficio de respuesta a derecho de petición del día 16 de julio de 2021, de la cual allego como prueba, y teniendo como antecedente del informe realizado por el equipo psicosocial que hace parte de esta comisaría y hace parte de la medida de protección donde quedó reflejado el estado de desorden y desaseo del inmueble donde residen mis hijos, teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, donde se evidencia la vulneración al derecho a la educación al no permitirle a mi hijo MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, asistir de manera presencial al colegio bilingüe San Juan de Dios; de otra parte de la señora ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA, se ha venido generando un abuso al ordenar a la administración del conjunto donde residen el no permitir mi ingreso al conjunto para conocer del estado en general de

mis hijos, igualmente la señora ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA, en reiterados mensajes de WhatsApp de meses de mayo y junio donde manifiesta no permitir dejarme ver los niños… si señor a la fecha mis hijos no han podido compartir tiempo conmigo ni con ningún miembro de mi familia… yo quiero en estos momentos solicitar se dé cumplimiento al acta de conciliación del 06 de julio de 2020 y adelantada en este despacho, en lo que respecta a las visitas y fechas especiales."

DESCARGOS DE LA ACCIONADA: *"… Referente a lo que manifiesta el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, que me entregó el niño el 24 de noviembre de 2020, él no fue el que me lo entregó, fue la policía de infancia y adolescencia a las 10:00 p.m. del 24 de noviembre del edificio que se encuentra ubicado por los lados de la 30, no me quería hacer entrega del niño, ese mismo día acudí con una denuncia ante Bienestar Familiar, denunciando violencia de parte mía hacía el niño, yo acudí el día 04 de diciembre a esta misma denuncia en Engativá, acudí al llamado con mi hijo menor MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS y mi hijo de 16 años GABRIEL STEVEN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, entrevistaron a mi hijo MARTÍN DAVID, en este proceso el niño manifiesta maltrato por parte del papá del tiempo que lo tuvo más o menos el 05 de diciembre, las profesionales cierran el proceso porque no se veía violencia por parte mía hacía el menor que era la denuncia, recomiendan psicología y manifesté violencia intrafamiliar y que somos víctimas del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, quien tenía sanción de dos (2) salarios mínimos por parte de esta Comisaría San Cristóbal, cierran el proceso en ICBF; referente a las visitas siempre ha sido un incumplimiento en fechas, horas, antes del fallo del 21 de noviembre de 2020 y aun después del fallo en fechas y horas, aun teniendo en cuenta que los niños se han querido ir con él, quiero que este despacho tenga conocimiento que él no me puede culpar a mí por la mala relación que tiene como papá hacía los niños, nosotros somos víctimas de violencia por parte de él. En ecuaciones (sic) que ha realizado comunicación, ello manifiestan no querer hablar con él aun así pasando por alto lo que ellos desean, les manifesté quererse ir con el papá y ello manifiestan no querer irse con él(sic); el día 24 de marzo de este año, él acude de nuevo al*

ICBF con denuncias faltas y mentiras (sic), colocando cuatro puntos específicamente: Que mi hijo estaba siendo abusado sexualmente, que está siendo golpeado por parte mía, que no se le asisten a las clases virtuales (sic), acudo al llamado del ICBF con mis dos hijos donde le hacen el proceso a mis hijos para desmentir o aclarar la denuncia que se había impuesto, el proceso lo cierran y el mismo ICBF recomienda que las visitas hacia los niños deben ser supervisadas y envían ese proceso a esta Comisaría Cuarta de San Cristóbal, los niños manifiestan violencia por parte de JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN. Referente a lo que él manifiesta del acuerdo de alimentos realizados en esta misma Comisaría de Familia, él no está cumpliendo, lo incumple totalmente; yo acudí a la Fiscalía por inasistencia alimentaria donde fui como denunciante por el mismo incumplimiento pactado en esta Comisaría; referente a la educación del niño MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, no estuve de acuerdo del colegio San Juan de Dios por el incumplimiento de pagos por parte de JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, yo solicité cupo en el Ministerio de Educación el 15 de noviembre de 2020, quiero que este despacho así como lo ha realizado el ICBF, la Fiscalía han entrevistado a mis hijos, los han citado con denuncias falsas, con mentiras por parte de WILSON; solicito respetuosamente a este despacho haga lo mismos porque nosotros somos víctimas de violencia por parte de JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, este mismo despacho le dio 30 días de arresto el 24 de abril del año en curso, para este proceso la Comisaría determinó un conflicto familiar más no comprobó violencia por parte mía hacia mis hijos, se determina un conflicto familiar por que el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN y yo no podemos solucionar el conflicto como personas adultas, por esta razón solicito que ustedes entrevisten a los niños como lo hizo ICBF, yo ya estoy cansada de la violencia por parte del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, el hostigamiento, la presión que nos genera queriendo ingresar a la fuerza donde nosotros vivimos y ya hay un arresto de 30 días con el número de proceso 729-2017… Yo en ningún momento me opongo a que los niños hagan contacto con el papá, la relación de los niños es completamente deteriorada con el papá, el niño de 17 años está en la posición, dicho por la psicóloga de el dicho por el mismo (sic), donde ya es un adolescente está en

la posición de defender a su hermano y a su mamá de las agresiones del papá… Yo siempre he tenido en cuenta lo que los niños manifiestan y a los entes de los cuales con las denuncias falsas que JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN, ha acudido como ICBF y Fiscalía, donde recomiendan que las visitas sean supervisadas debido al comportamiento del progenitor."

El A quo procedió a abrir a pruebas el incidente, decretando por la parte actora las documentales aportadas y los testimonios de los señores ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS SUPELANO SALAMANCA, ROSA ERCILIA FARFÁN ARÉVALO y JOHN EDUARD RODRÍGUEZ FARFÁN.

Por la parte pasiva, decretó las documentales aportadas y los testimonios de CARLOS MARTÍNEZ MÁRQUEZ y YESID ARIEL CASTELLANOS GARCÍA.

Y oficiosamente decretó las entrevistas a los menores de edad **GABRIEL STEVEN y MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, existiendo consentimiento informado para entrevistas psicológica con niños, niñas y adolescentes de fecha 12/08/1 por parte de sus progenitores.

En las actas de verificación y garantía de derechos del NNA MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS de 5 años de edad y del joven GABRIEL STIVEN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, de 17 años de edad, suscritas el día 26 de agosto de 2021, se concluyó que los derechos tanto del menor de edad como del joven se encuentran garantizados por sus progenitores ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA y JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN.

Una vez realizadas las entrevistas el día 26 de agosto de 2021, se recomendó para los progenitores y frente a GABRIEL STIVEN lo siguiente *"… se sugiere reestructurar la comunicación asertiva y resolución pacífica de los problemas con el acompañamiento profesional de la EPS asignada o de manera privada. Instar a los progenitores a asumir de forma sana el rol de padre/madre, cumpliendo con sus responsabilidades afectivas, económicas y filiales, de acuerdo al acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas*

realizada. Exhortar a los progenitores de GABRIEL STIVEN, a no generar procesos de re victimización con su hijo en nuevos y reiterados trámites institucionales, ya que deben mantener al margen de sus diferencias la relación filial con su hijo."

Y sobre MARTÍN DAVID lo siguiente "*… se sugiere reestructurar en acuerdos básicos y de respeto, la comunicación asertiva y resolución pacífica de los problemas con el acompañamiento profesional de la EPS asignada o de manera privada. Instar a los progenitores a asumir el rol de padre/madre, cumpliendo con su corresponsabilidad como garantes de derechos en primera infancia. Exhortar a los progenitores de MARTÍN STIVE, a no generar procesos de re victimización con su hijo en nuevos o reiterados trámites institucionales, ya que deben mantener al margen de sus diferencias la relación filial con su hijo."*

Los testigos **ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ Y CARLOS ANDRÉS SUPELANO SALAMANCA**, señalaron en audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, que, como conocidos de las partes, han evidenciado que el accionante no ha podido tener contacto con sus hijos ni visitarlos, lo han observado y éste se los ha contado por la amistad que los une.

La señora **ROSA ERCILIA FARFÁN ARÉVALO**, en declaración rendida el 16 de septiembre de 2021 y como abuela de los niños MARTÍN DAVID y GABRIEL STIVEN, relató que desde el 24 de noviembre de 2020 no ha podido ver a sus nietos, su hijo JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN de igual manera no tiene contacto con sus niños, que MARTÍN tenía un negro en la espalda que le salió porque la mamá le había pegado con la vara y la correa, según manifestación del propio niño, y el régimen de visitas a favor del progenitor no se da de la manera en que fue acordado.

El señor **JOHN EDUARD RODRÍGUEZ FARFÁN**, en declaración rendida el 16 de septiembre de 2021 y como hermano del accionante y tío de los niños, refirió que hay incumplimiento a la medida de protección y maltrato de parte de la progenitora hacía su sobrino MARTÍN, que ella no permite las visitas desde el 24 de noviembre, sólo son video llamadas de 30 segundos, un

minuto veinte y nada más, y que el día 08 de agosto de 2020, como MARTÍN se quejaba de un dolor en la espalda, encontraron un moretón.

El señor **YESID ARIEL CASTELLANOS GARCÍA**, en declaración rendida el 16 de septiembre de 2021 y como hermano de la accionada y tío de los menores de edad, dijo que sabe todo lo que su hermana ha tenido que hacer para recuperar a su hijo MARTÍN, que tuvo que acudir a la policía para que JOSÉ hiciera la entrega formal del menor de edad a su progenitora, que le consta que la madre se expresa hacía sus hijos de manera muy tierna, a GABRIEL le dice mi pollo y a MARTÍN le dice mi vida, que es muy cariñosa con ellos; mientras que WILSON, por comentarios de MARTÍN, les decía que su papá lo subía a la terraza y le pegaba y la abuela le halaba las orejas; y describe que el trato entre los padres de sus sobrinos, es pésimo, por cuanto WILSON es agresivo, ha degradado a ANA MARÍA y en ocasiones le ha pegado por lo que fue multado con dos salarios mínimos por infringir la medida de protección y en segunda instancia le dieron 30 días de arresto.

El señor **CARLOS MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, no compareció el día 16 de septiembre de 2021, a rendir la declaración ordenada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez se concluye, que como bien lo señaló el a quo en la providencia consultada, se probó que existe un incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección tomada a favor de los menores de edad hijos de la pareja, específicamente porque se evidencia según lo informado por los padres en la ratificación y descargos recibidos y lo manifestado por los declarantes escuchados en el proceso y lo dicho por los mismos menores de edad en sus entrevistas, que permanece la constante conflictiva relacional entre los padres, situación en la que han involucrado a los menores de edad, quienes continúan expuestos a observar y vivenciar la conflictiva relacional de su padres, hechos que más allá a de un incumplimiento a un acta de regulación de visitas llevada a cabo con anterioridad a la medida de protección, ha desestabilizado emocionalmente a los menores de edad, y los ha

intranquilizado en su diario vivir, circunstancias que constituyen una clara contravención a lo ordenado por el señor Comisario de Familia en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 y que si bien fue modificada en segunda instancia el 13 de enero del año 2022, se mantuvo lo concerniente a la medida de protección ordenada en contra de la progenitora de los menores de edad, consecuencia de lo cual se concluye que se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría de primera instancia, razón por la que habrá de confirmarse en lo que tiene que ver con la sanción materia de consulta, la providencia de primer grado.

Advirtiendo además que el presente incumplimiento se inició a favor de un menor de edad, y teniéndolo como centro del proceso, se encausó el material probatorio recaudado, ajustándose a derecho la decisión tomada por el a quo, atendiéndose igualmente a la prevalencia que debe darse a los derechos de los menores de edad ante los derechos de cualquier otra persona como en este caso pueden ser sus padres; menores de edad quienes según nuestra Constitución Política, son sujetos de especial protección en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación; en desarrollo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento como sujetos de derechos, siendo corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos, la familia, la sociedad y el Estado con el fin asegurar su desarrollo integral y la realización efectiva de sus derechos fundamentales, entre ellos a ser resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico.

Sobre el particular y como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015, "***debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años***"; ya que "**los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,**

explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos" (Sentencia C-246 de 2017).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFAN** y a favor del menor de edad **MARTÍN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS** en contra de la señora **ANA MARÍA CASTELLANOS GARCÍA,** por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

***TERCERO*:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72e314098c6b97ca4967e790f33d5c234a633e2d6e7e9e5b309bc508ea50b3**
Documento generado en 07/12/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica